



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 2872-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 11 de julio de 2024**

APELANTE : **EDUARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
Notario de Utcubamba – Bagua Grande

TÍTULO (SID) : N° 753989 del 11/3/2024.

RECURSO : Escrito presentado el 31/5/2024.

INGRESO AL TRIBUNAL : 31/5/2024.

REGISTRO : Personas Jurídicas de Chachapoyas.

ACTO : Constitución de sociedad anónima.

SUMILLA :

DENOMINACIONES IGUALES

De conformidad al artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades, se entiende que existe igualdad cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada. También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CON RESERVA DE NOMBRE

No procede formular observaciones al nombre de una persona jurídica cuya constitución es materia de calificación, si el mismo goza de reserva de preferencia registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la sociedad anónima cerrada denominada "INNOVA T S.A.C."

Para tal efecto, se adjuntó el parte notarial de la escritura pública del 9/3/2024 (N° 178-2024) otorgada ante notario de Utcubamba – Bagua Grande Eduardo Hernández Martínez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Chachapoyas Jhener Paul Cuenca Torrel observó el título en los siguientes términos:

"(...)

Señor: EDUARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

I. ACTO SOLICITADO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD.

II. ANTECEDENTE REGISTRAL: NINGUNO

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA OBSERVACIÓN:

1. De la denominación social: El Art. 16 de Reglamento del Registro de Sociedades, señala:

"Se entiende que existe igualdad cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada.

También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, quiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural". [Subrayado fuera del original].

Al respecto, revisado el parte notarial presentado se solicita la inscripción de la sociedad denominada INNOVA T S.A.C.; al respecto, realizada la consulta en el índice del registro de personas jurídicas a nivel nacional, se advierte que ya constan inscrita la denominación solicitada en la P.E. 11112791 de la oficina registral de Trujillo (INNOVA-TE.I.R.L.)

Por lo indicado, sírvase subsanar adjuntando parte notarial de la escritura pública aclaratoria correspondiente precisando una nueva denominación social, ello de conformidad con el Artículo 48° del D. Leg. N° 1049: "El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo.

Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. (...)"

*** TÍTULO PENDIENTE DE CALIFICACIÓN DEFINITIVA.**

IV. DECISIÓN: Por las razones advertidas se OBSERVA el presente título.

V. BASE LEGAL:

Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades.

Ley General de Sociedades.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los argumentos que se exponen a continuación:

- El título materia de la rogatoria contiene la solicitud de inscripción del acto registral de Constitución de Sociedad Anónima Cerrada, de la sociedad

denominada INNOVA T S.A.C., otorgada por Américo Solano Huamán y César Augusto García Rosales, con intervención de Mery Lora Veramendi, acto contenido en la escritura N° 178-2024, de fecha 09 de marzo de 2024, que obra en este oficio notarial.

- Respecto a la observación formulada por el registrador, la escritura pública antes indicada ha sido gestionada por el Centro de Desarrollo Empresarial (CDE) del Ministerio de la Producción y cuenta con una reserva de preferencia registral, con el título N° 2024-452222, expedida por el mismo Registrador que efectuó la observación. En ese sentido, bajo la confianza de que la referida denominación no había sido registrada con anterioridad, los otorgantes de la escritura pública formalizaron la constitución de la sociedad; sin embargo, presentado el título, el registrador no ha respetado la denominación materia de reserva.

En ese sentido, se solicita respetar los límites a la calificación del acto favorecido con la reserva, dado a que los administrados han sido inducidos a error por parte la entidad pública, generándole gastos de traslado y gastos notariales para formalizar el acto, perjudicándoseles al solicitar una escritura pública aclaratoria, ya que no disponen de mayores recursos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- Al tratarse de la inscripción de una constitución de sociedad no existe antecedente registral.

- En la partida N° 11112791 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo corre inscrita la persona jurídica denominada INNOVA-T E.I.R.L., cuya constitución se registró en mérito al título archivado N° 22015 del 6/4/2009.

- En mérito al título N° 452222 del 14/2/2024 (oficina registral de Chachapoyas) se concedió la reserva de preferencia registral de la denominación INNOVA T S.A.C. por el plazo de treinta días naturales, cuya fecha de vencimiento es el 16/3/2024.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal (s) Jorge Luis Alvítez Temoche.

Se concluye que de lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Cuándo nos encontramos en el supuesto de igualdad de denominación?
- ¿Cómo se califica el nombre de una persona jurídica cuya constitución se solicita cuando aquél goza de reserva de preferencia registral?

VI. ANÁLISIS

1. Conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el literal d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el registrador debe: "d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas."

Conforme a ello, siendo parte de la calificación registral, verificar que el acto constitutivo de una sociedad se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia, corresponde calificar entonces si el nombre que adopta la sociedad se adecua a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y al Reglamento del Registro de Sociedades.

2. El nombre es un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otra, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad.

En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación que pueda distinguirse de otras personas jurídicas preexistentes.

3. Mediante Resolución N° 075-2009-SUNARP-SN del 25/5/2009 se aprobó la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN con la cual se implementó el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas².

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad

"Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)

² Vigente a partir del 01/10/2009-SUNARP/SN publicada el 23/6/2009.

El referido Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas integra al Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social, al Índice Nacional de Sociedades, así como a los Índices de Denominaciones o Razones Sociales de las demás Personas Jurídicas.

4. El artículo 9 de la Ley General de Sociedades modificado por la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 6/1/2017, al regular la denominación o razón social prescribe que **no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente**, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello. La norma agrega que **esta prohibición no tiene en cuenta la forma social**.

La norma en mención también señala que el Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente.

En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

5. El artículo 15 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que no es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice.

De otro lado, mediante D.S. N° 006-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1332, el cual modifica los artículos 3, 4 y 9 del Decreto Supremo N° 002-96-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS. El artículo 9 de la norma indicada precisa lo siguiente:

"**Artículo 9.-** Procede denegar la Reserva cuando hay igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al índice Nacional de Registro de Personas Jurídicas. También existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación que son únicamente las siguientes: El uso de las mismas palabras, con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural".

En atención a las consideraciones expuestas, tenemos que de manera taxativa se regulan los supuestos de igualdad de denominación:

RESOLUCIÓN No. 2872-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 6 de 8

- **Uso de las mismas palabras con adición** o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, **guiones** o signos de puntuación.
- Uso de las mismas palabras en diferente orden, o en singular o plural.

6. En el presente caso, revisado el parte notarial de la escritura pública del 9/3/2024 (N° 178-2024) otorgada ante notario de Utcubamba – Bagua Grande Eduardo Hernández Martínez, se observa lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- POR EL PRESENTE PACTO SOCIAL, LOS OTORGANTES MANIFIESTAN SU LIBRE VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "INNOVA T S.A.C."

(...).

Como se puede apreciar, la denominación de la sociedad que se pretende constituir es **INNOVA T S.A.C.**; sin embargo, efectuadas las consultas en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, se advierte que en la partida N° 11112791 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo corre inscrita la persona jurídica denominada **INNOVA-T E.I.R.L.**

Por lo tanto, la denominación de la sociedad que se pretende constituir en la presente rogatoria del título apelado se encuentra dentro del supuesto de igualdad de denominación respecto de la persona jurídica constituida en la partida N° 11112791 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, conforme al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas.

9. Sin embargo, con relación al nombre de la sociedad cuya constitución es materia de calificación, se advierte que en mérito al título N° 452222 del 14/2/2024 (oficina registral de Chachapoyas) se concedió la reserva de preferencia registral de la denominación **INNOVA T S.A.C.** por el plazo de treinta días naturales, cuya fecha de vencimiento es el 16/3/2024; fecha anterior a la del título materia de calificación (11/3/2024).

En cuanto a la reserva de preferencia registral, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante, RIRPJ) establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Reserva de preferencia registral

La reserva de preferencia registral salvaguarda el nombre completo o abreviado de una persona jurídica, durante el proceso de su constitución o modificación de la denominación. (...).”

“Artículo 34.- Vigencia de la reserva de preferencia registral

El plazo de vigencia de la reserva de preferencia registral es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su concesión, vencido el cual caduca de pleno derecho.

(...)”.

“Artículo 36.- Límites a la calificación del acto favorecido con la reserva

El Registrador que conozca de la constitución de una persona jurídica o de la modificación de su nombre no podrá formular observación bajo responsabilidad, respecto del nombre que goce de reserva de preferencia registral, no siéndole imputable responsabilidad administrativa por la indebida o defectuosa concesión de la reserva.

(...)”.

Por tanto, en consideración a la restricción a la calificación registral establecida en el primer párrafo del artículo 36 del RIRPJ antes citado, no corresponde a las instancias registrales formular observaciones referidas al nombre de la persona jurídica cuya constitución es materia de calificación, cuando dicho nombre goza de reserva de preferencia registral. Ello en aras de la seguridad jurídica que otorga el Registro.

Tal como se señaló, la reserva de nombre, en el presente caso, venció el día 16/3/2024, siendo que el título materia de apelación ha sido presentado durante la vigencia de la reserva (11/3/2024), por lo que no resulta procedente formular observaciones al nombre de la sociedad cuya constitución es materia de calificación, pues el mismo goza de reserva de preferencia registral.

En similar sentido se pronunció esta instancia en la resolución N° 1024-2019-SUNARP-TR-L del 16/4/2019, entre otras.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** la observación formulada por el registrador y **disponer su inscripción**.

10. Finalmente, es preciso recordar que la responsabilidad por la indebida o defectuosa concesión de la reserva de denominación en mérito al título N° 452222 del 14/2/2024 (oficina registral de Chachapoyas) recaerá en el registrador que calificó dicho título; hecho que corresponde ser comunicado a la Presidencia del Tribunal Registral para los fines a que se contrae el artículo 26 de la Ley N° 26366, según modificación por Ley N° 30065.

Con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Alvítez Temoche, autorizado por Resolución N° 122-2024-SUNARP/TR del 3/5/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

- 1. REVOCAR** la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Chachapoyas al título señalado en el encabezamiento de la presente resolución y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la Presidencia del Tribunal Registral lo señalado en el último considerando del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

GILMER MARRUFO AGUILAR

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALVÍTEZ TEMOCHE

Vocal (s) del Tribunal Registral